

AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Doña Elena Puig Reig, con DNI 25401734M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 2, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de València, como Presidenta del mismo, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

Que en fecha 15 de septiembre de 2020 se publicó por parte del Ayuntamiento de València la “Convocatoria para la constitución bolsa de trabajo de técnico/a medio/a de trabajo social”, Expediente E-01101-2019-001313-00, por el que se aprueban las BASES QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE PERSONAL TÉCNICO MEDIO DE TRABAJO SOCIAL PARA LOS NOMBRAMIENTOS FUTUROS POR MEJORA DE OCUPACIÓN Y DE INTERINIDADES.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- NULIDAD POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. VALORACIÓN EXCLUSIVA DEL TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.

La convocatoria, Expediente E-01101-2019-001313-00, aprobada el 31 de julio de 2020, publicada el 15 de septiembre de 2020, para la constitución de las BASES QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE PERSONAL TÉCNICO MEDIO DE TRABAJO SOCIAL PARA LOS NOMBRAMIENTOS FUTUROS PARA MEJORA DE EMPLEO Y DE INTERINIDADES recoge en la BASE ESPECÍFICA PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTERINAS/OS una FASE DE CONCURSO, en cuyo apartado segundo se recoge lo siguiente:

“Experiencia profesional. Hasta un máximo de 1,00 punto:

Se valorará a razón de 1,00 punto por año o fracción mensual correspondiente, en plaza u empleo similar en el Ayuntamiento de València”

De este modo y sin ninguna motivación se valora EXCLUSIVAMENTE el tiempo de trabajo desempeñado en el Ayuntamiento de València, introduciendo el concepto de “empleo similar”, el cual es impreciso y genera subjetividad e inseguridad jurídica, en el apartado de valoración que se pueda realizar en cuanto a trabajo similar en el Ayuntamiento de València.

La convocatoria contraviene los derechos de las personas que deseen participar, al no cumplir con lo recogido en la normativa vigente, en concreto con la disposición cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) “2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD y PUBLICIDAD”.

De esta forma, sin justificación alguna, **se valora exclusivamente el tiempo por servicios prestados en el Ayuntamiento de València, omitiendo el tiempo por servicios prestados en otras administraciones. Es por ello que las bases son nulas de pleno derecho, al no contemplar valoración alguna respecto de los servicios prestados en otras administraciones públicas.**

SEGUNDO.- NULIDAD POR VULNERAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. EXCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN DE CURSOS EN LA COBERTURA DE INTERINIDADES.

La convocatoria, EXPEDIENTE, E-01101-2019-001313-00, aprobada el 31 de julio de 2020, publicada el 15 de septiembre de 2020, para la constitución de las BASES QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE PERSONAL TECNICO MEDIO DE TRABAJO SOCIAL PARA LOS NOMBRAMIENTOS FUTUROS PARA MEJORA DE EMPLEO Y DE INTERINIDADES recoge dos apartados de bases diferenciadas: por un lado las BASES ESPECÍFICAS PARA LA MEJORA DE TRABAJO y, por otro lado las BASES ESPECIFICAS PARA LA DESIGNACIÓN DE INTERINAS/OS.

Las bases para la mejora de empleo incluyen la puntuación por diversos cursos (vinculados al trabajo a desarrollar), mientras que **las bases para la COBERTURA DE INTERINIDADES no incluye el apartado de valoración de cursos.**

Al haber vinculado en la misma convocatoria bases para personal funcionaria de carrera y bases para la cobertura de interinidades se están valorando la capacidad y los méritos, para los mismos puestos de trabajo, de forma diferente, lo que puede conllevar un **perjuicio en los derechos de las personas que se presenten para la cobertura de interinidades, con el agravante de lo indicado en el Hecho Primero en el cual se ha solicitado la nulidad por no incluir los servicios prestados en administraciones públicas que no sean el Ayuntamiento convocante.**

TERCERO.- ANULABILIDAD POR ERROR EN LA CONVOCATORIA.

La convocatoria se realiza para: “SEGUNDA: Relación de servicio. Esta bolsa de trabajo tiene como objetivo cubrir de forma provisional puestos de trabajo, con la categoría de Técnica/o Media/o de Trabajo Social, que se encuentran vacantes POR NO HABERSE PODIDO PROVEER DE FORMA INMEDIATA POR PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA”, sin embargo, **no se precisan las vacantes convocadas, y se incluyen plazas que serán cubiertas, en mejora de empleo, por personal funcionaria de carrera, lo que contraviene el OBJETIVO de cubrir de forma PROVISIONAL los puestos de trabajo.** La provisionalidad se da exclusivamente respecto la convocatoria de cobertura de interinidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 23.2 de la Constitución garantiza como derecho el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señale la ley, como manifestación del principio de igualdad ante la ley previsto en su **artículo 14**. El **artículo 103.3** obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre las personas aspirantes sin una justificación objetiva y razonable. Por ello no debe efectuarse una valoración diferente de la experiencia profesional según la administración

donde se prestó, lo que genera indefensión y desigualdad entre aspirantes, vulnerando los principios constitucionales anteriormente enumerados.

Asimismo, reiteradas sentencias del **Tribunal Supremo**, Secc 7. **STS 25 de abril de 2012, RC 7091/2010** que acordó la anulación de la baremación de los méritos llevada a cabo por el tribunal calificador, ordenando que el mérito consistente en **experiencia profesional se valorara de igual manera con independencia de la Administración pública en que se hubiera trabajado**. En la misma línea jurisprudencial, la **STS Secc. 7 de 18 de mayo de 2011, RC 3013/2008**, donde la Sala señala que para resolver la cuestión debatida debe tenerse en cuenta que **la distinta Administración a que corresponda la experiencia valorada será indiferente mientras no conste que hay también diferencias en el contenido funcional de los puestos objeto de comparación y que es la Administración autora de la Base a la que incumbe la carga de justificar los elementos diferenciales para disponer el trato desigual**.

II. La Disposición transitoria cuarta del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el **Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)**, establece que **los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad**.

También señala el **apartado tercero del artículo 61** de dicha ley que los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de mérito de los aspirantes, sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

III. Según el artículo 47.1 a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son **nulos de pleno derecho** en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Según el **artículo 48** son **anulables** los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO al **AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA** que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local publicado en fecha 15 de septiembre de 2020, por la que se aprueban las “Bases que rigen la convocatoria para la constitución de una bolsa de trabajo de personal técnico medio de trabajo social para los nombramientos futuros para mejora de empleo y de interinidades”, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

OTROSÍ SOLICITO, que conforme al artículo 117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En València, a 14 de octubre de 2020

Firmado. ELENA PUIG REIG